



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA
Carpeta N° 998 de 2012

Repertorio N° 678
Noviembre de 2012

PERSONAL DE LOS EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Determinación del régimen de trabajo

- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores.
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.
- Comparativo entre el proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.
- Informe de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes.
- Proyecto de ley presentado por los señores Representantes Nacionales Luis Puig, Martín Tierno, Pablo Abdala, Carmelo Vidalín, Jorge Pozzi, Raúl Olivera y la señora Representante Nacional Ivonne Passada.
- Comparativo entre el proyecto de ley presentado por los señores Representantes Nacionales Luis Puig, Martín Tierno, Pablo Abdala, Carmelo Vidalín, Jorge Pozzi, Raúl Olivera y la señora Representante Nacional Ivonne Passada y el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.
- Disposiciones Citadas.
- Acta N° 48 de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores.

**CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo único.- El personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal o de las empresas tercerizadas que desempeñe tareas de portería, limpieza, vigilancia, ascensorista, garajista, sereno, jardinero, encargado de edificio, conserje, turnante o mucama, se regirá por el régimen de cuarenta y cuatro horas de trabajo, con treinta y seis horas consecutivas de descanso que incluya una jornada completa de veinticuatro horas, de la hora 0 a la hora 24, según lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 14.320, de 17 de diciembre de 1974.

Sala de la Comisión, 8 de noviembre de 2012.

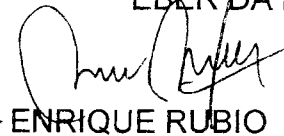


FRANCISCO GALLINAL

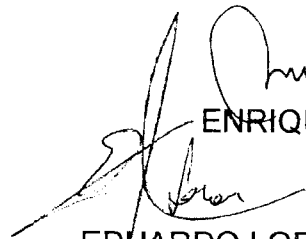
Miembro Informante



EBER DA ROSA



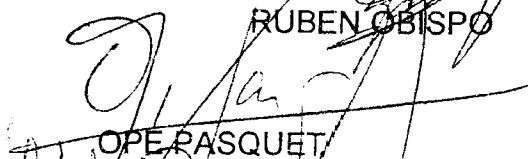
ENRIQUE RUBIO



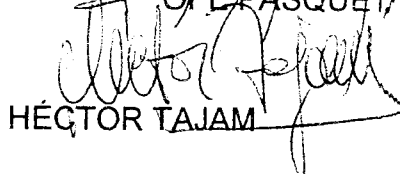
EDUARDO LORIER



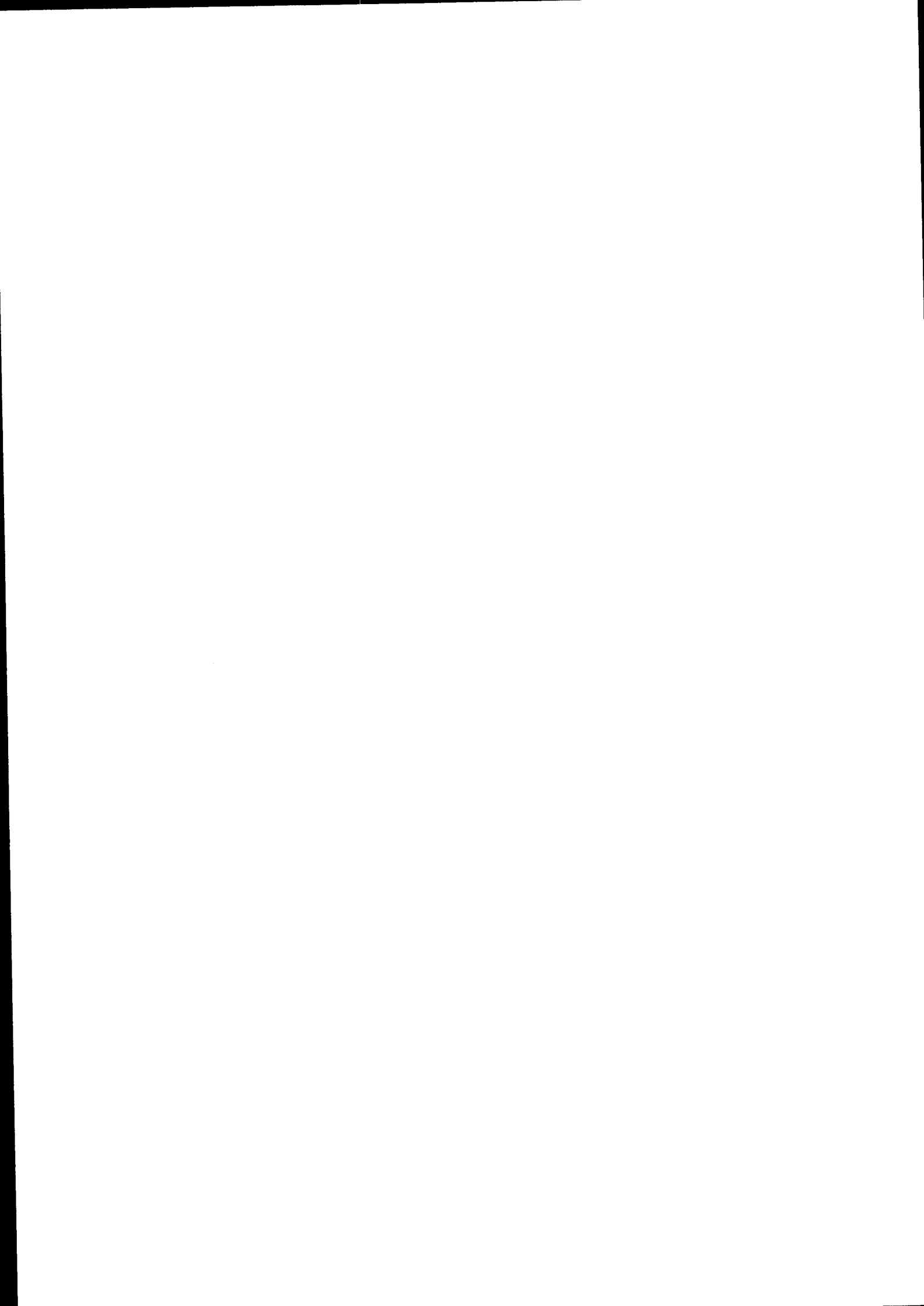
RUBEN OBISPO



OPE PASQUET



HÉCTOR TAJAM



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- El personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal o de las empresas tercerizadas que efectúe tareas de portería, limpieza, vigilancia, ascensorista, garajista, sereno, jardinero, encargado de edificio, conserje, turnante, comprendidos en lo establecido por el Decreto N° 732/985, de 4 de diciembre de 1985, que cumpla una o varias de estas tareas, se regirá por el régimen de cuarenta y cuatro horas de trabajo, con treinta y seis horas consecutivas de descanso que incluya una jornada completa de veinticuatro horas, de la hora 0 a la hora 24, según lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 14.320, de 17 de diciembre de 1974.

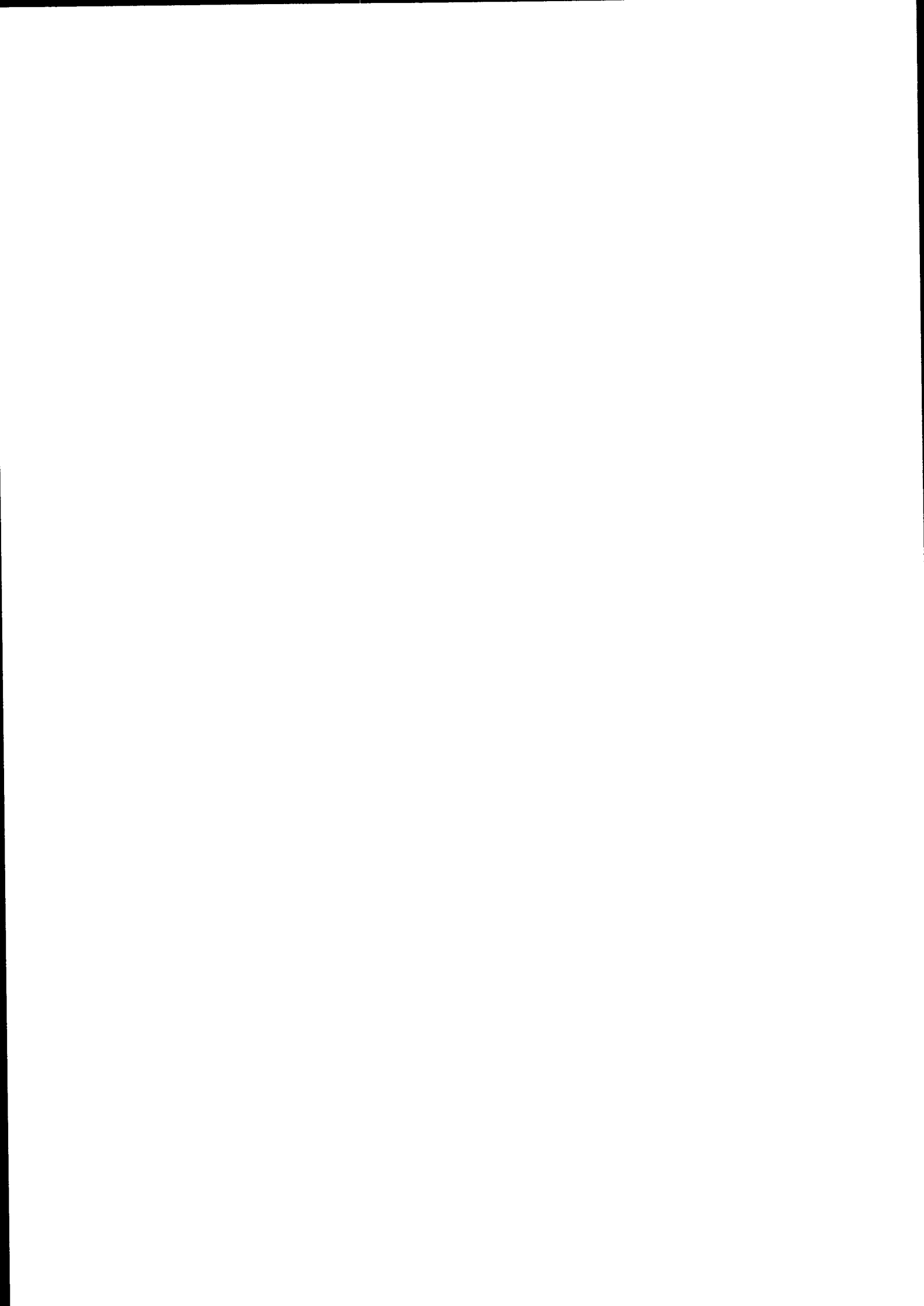
Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2012.



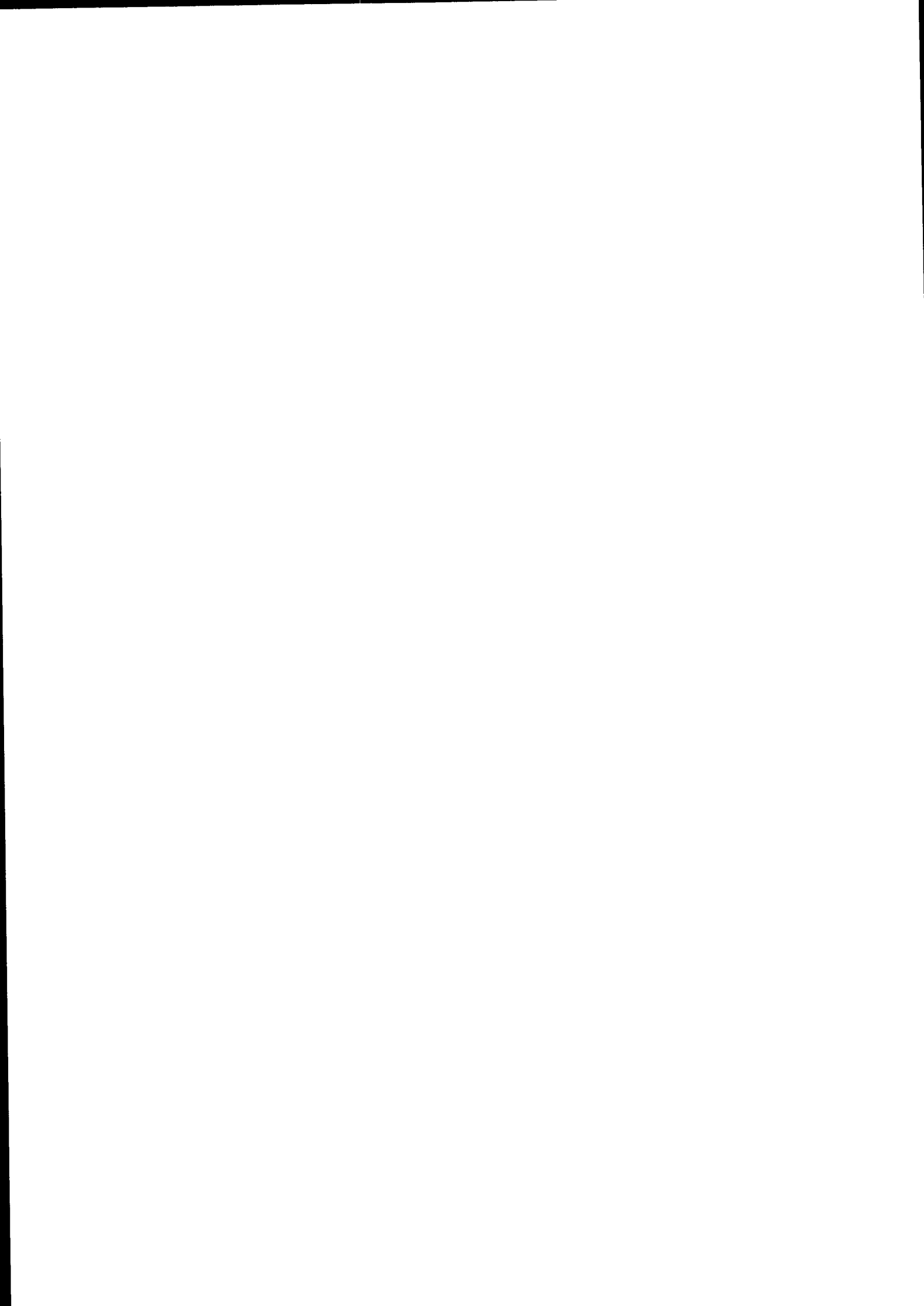
JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario



JUAN CARLOS SOUZA
3er. Vicepresidente



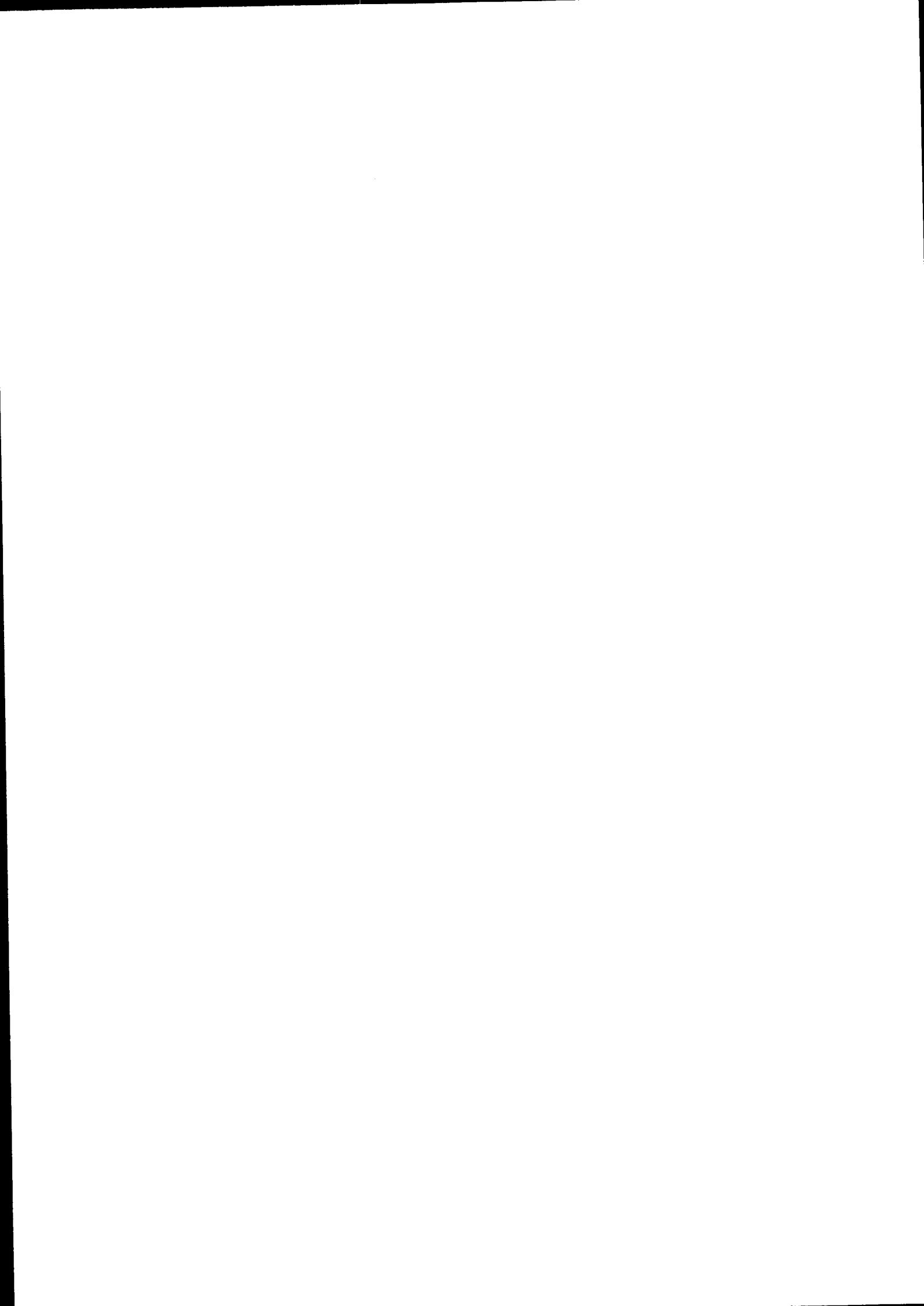
Comparativo entre Proyecto de ley sustitutivo
aprobado por la Comisión de Asuntos
Laborales y Seguridad Social del Senado
y el. Proyecto de ley aprobado por
Cámara de Representantes



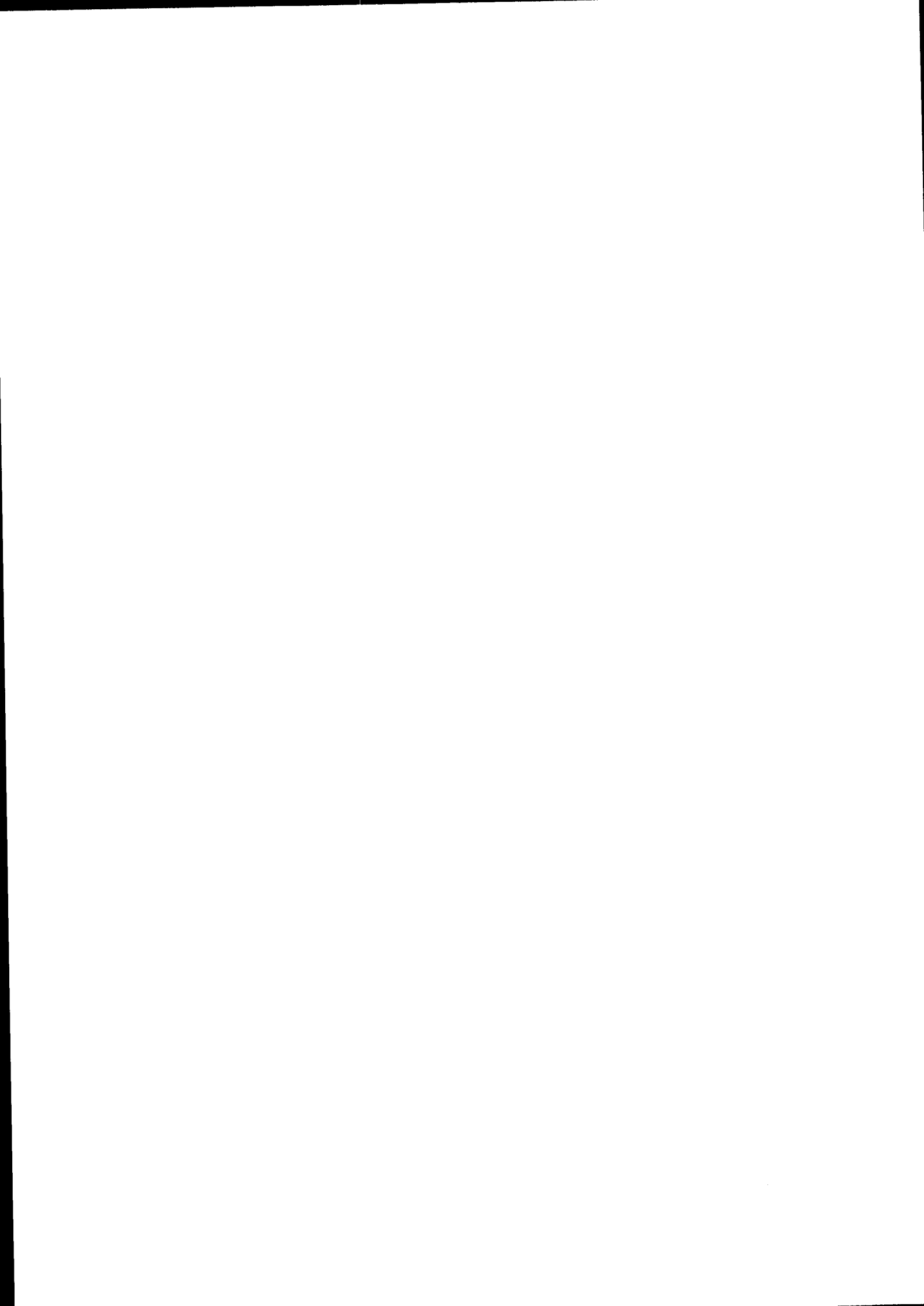
PERSONAL DE LOS EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

FIJACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado
<p><u>Artículo único.-</u> El personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal o de las empresas tercerizadas que <u>efectúe</u> tareas de portería, limpieza, vigilancia, ascensorista, garajista, sereno, jardinero, encargado de edificio, conserje, turnante, <u>comprendidos en lo establecido por el Decreto N° 732/985, de 4 de diciembre de 1985, que cumpla una o varias de estas tareas</u>, se regirá por el régimen de cuarenta y cuatro horas de trabajo, con treinta y seis horas consecutivas de descanso que incluya una jornada completa de veinticuatro horas, de la hora 0 a la hora 24, según lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 14.320, de 17 de diciembre de 1974.</p>	<p><u>Artículo único.-</u> El personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal o de las empresas tercerizadas que desempeñe tareas de portería, limpieza, vigilancia, ascensorista, garajista, sereno, jardinero, encargado de edificio, conserje, turnante o mucama, se regirá por el régimen de cuarenta y cuatro horas de trabajo, con treinta y seis horas consecutivas de descanso que incluya una jornada completa de veinticuatro horas, de la hora 0 a la hora 24, según lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 14.320, de 17 de diciembre de 1974.</p>



**Informe de la Comisión de Legislación del
Trabajo de Cámara de Representantes**



COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión asesora de Legislación del Trabajo ha resuelto por la unanimidad de sus integrantes dar aprobación al proyecto de ley sobre personal de portería, vigilancia, limpieza y jardinería de edificios de propiedad horizontal.

A lo largo de los años se ha desarrollado un intenso debate en torno a la categorización de los trabajadores que desempeñan actividades en edificios de propiedad horizontal.

De la exposición de renombrados catedráticos surge que dichos trabajadores no pueden ser comprendidos en la categoría de trabajadores domésticos. Asimismo resulta claro que tampoco están comprendidos dentro de la categoría de trabajadores industriales.

El Parlamento a través de la Ley N° 18.197, de 20 de noviembre de 2007, prescribió que el personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal o de las empresas administradoras de los mismos, que se desempeñe en establecimientos instalados en zonas balnearias y que "efectúe tareas de limpieza, jardinería, vigilancia de bienes comunes de la copropiedad o que preste servicios de limpieza y de mucama, dentro de los bienes privados de las respectivas unidades, se regirá por el régimen de cuarenta y cuatro horas semanales de labor, con treinta y seis horas consecutivas de descanso, en forma rotativa, establecido en el Decreto-Ley N° 14.320, de 17 de diciembre de 1974".

La norma se ocupó así de dar una solución clara a una cuestión muy debatida en nuestros tribunales, como lo es el tema de la duración de la jornada y los descansos en el sector servicios; en particular, para el caso del personal que se detalla en la norma transcripta (porteros y demás dependientes de edificios de propiedad horizontal de zonas balnearias).

El presente proyecto de ley, que ha sido aprobado por la Comisión de Legislación del Trabajo, se dirige a aplicar el mismo régimen horario y de descanso semanal para el personal dependiente y de empresas tercerizadas de los edificios de propiedad horizontal en general.

Durante el tratamiento de este proyecto de ley han sido convocados a la Comisión, el Sindicato de Porteros, como así también el Colegio de Administradores de Propiedad Horizontal.

Los citados en primer término vienen reclamando desde hace años una norma que consagre sus derechos laborales estableciendo cuarenta y cuatro horas de trabajo semanal y treinta y seis horas de descanso consecutivos.

El Colegio de Administradores expresó su rechazo a una norma que establezca el régimen anteriormente expuesto.

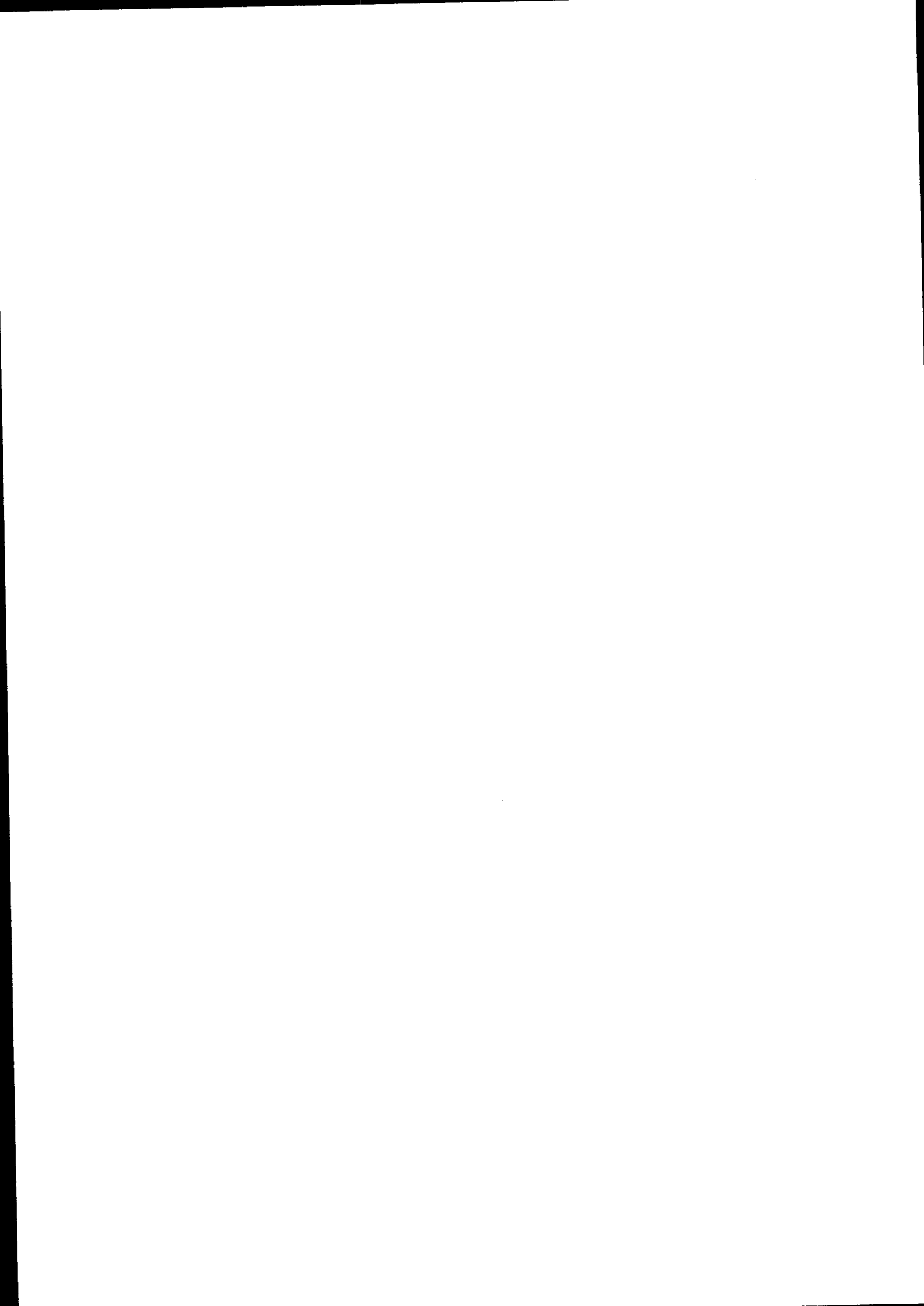
La Comisión de Legislación del Trabajo, por unanimidad,

entiende de estricta justicia que el Parlamento apruebe el presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 8 de agosto de 2012.

LUIS PUIG
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO D. ABDALA
FERNANDO AMADO
RAÚL OLIVERA
MARTÍN TIERNO
CARMELO JOSÉ VIDALÍN AGUIRRE

**Proyecto de ley con exposición de motivos
presentado por los señores
Representantes Nacionales: Luis Puig,
Martín Tierno, Pablo Abdala, Carmelo
Vidalín, Raúl Olivera y la señora
Representante Nacional Ivonne Passada**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Legislatura pasada los señores Representantes Juan José Bentancor, Edgardo Ortuño, Jorge Pozzi e Ivonne Passada propusieron el texto del presente proyecto de ley, que fuera aprobado oportunamente por este Cuerpo y archivado posteriormente por la Cámara de Senadores. En virtud de que seguimos considerando de justicia su aprobación es que lo presentamos nuevamente a la consideración de esta Cámara.

La modalidad que las copropiedades de edificios de propiedad horizontal brinden a los copropietarios servicios de portería, donde trabajadores que realizan dicha tarea ha sido legislada para las zonas balnearias, hace necesario que se determine, en aras de la protección de los derechos de los mismos, la aplicación del régimen de cuarenta y cuatro horas semanales de labor con treinta y seis horas de descanso que es el establecido por el Decreto-Ley N° 14.320, para el personal de los establecimientos comerciales de cualquier naturaleza.

De esta forma se estaría legislando para que el mismo alcance a todos los porteros que realizan dicha labor en edificios o casas de apartamentos.

Montevideo, 16 de mayo de 2012.

IVONNE PASSADA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUIS PUIG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARTÍN TIERNO
REPRESENTANTE POR DURAZNO
PABLO D. ABDALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CARMELO JOSÉ VIDALÍN AGUIRRE
REPRESENTANTE POR DURAZNO
JORGE POZZI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
RAÚL OLIVERA
REPRESENTANTE POR CANELONES

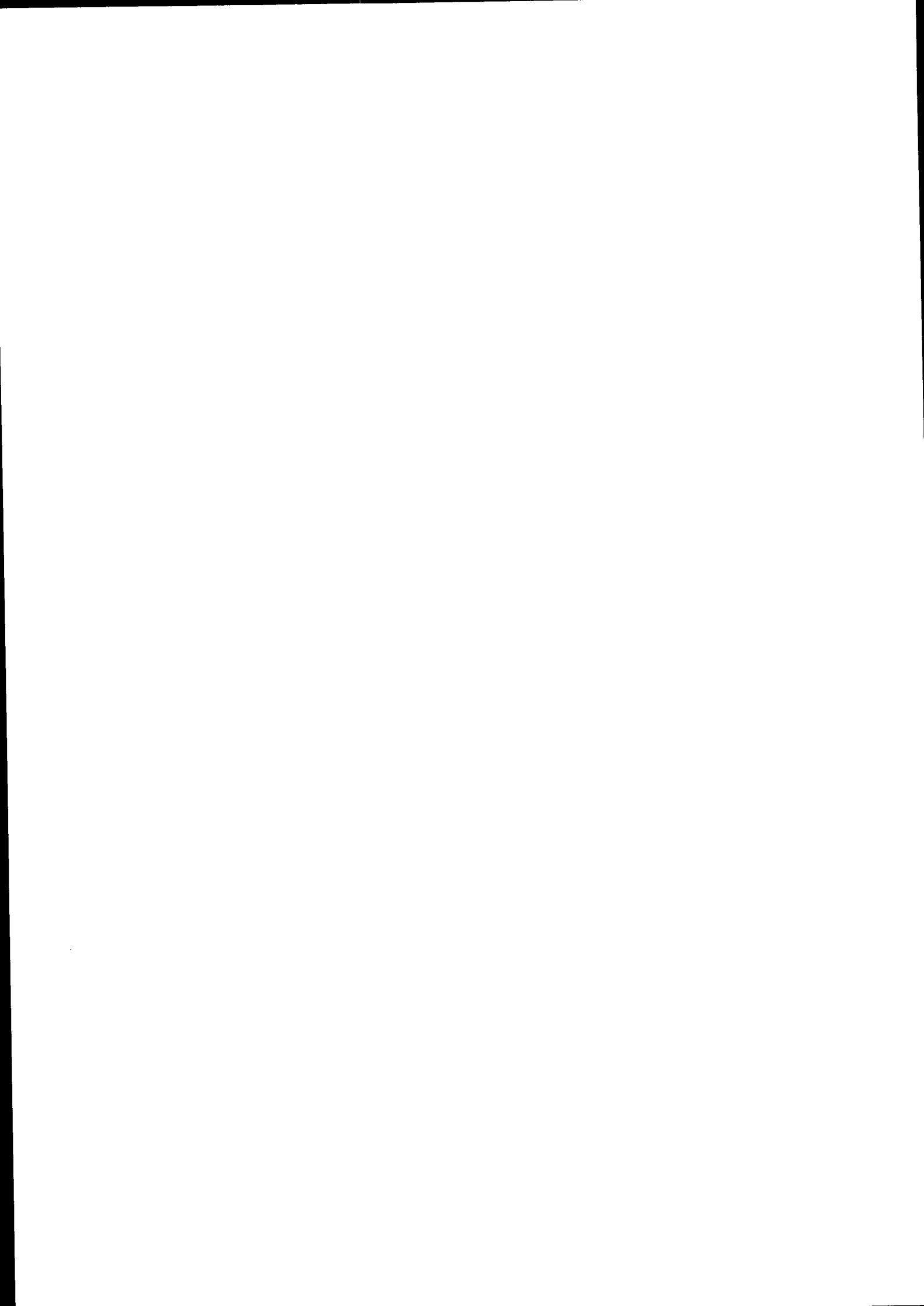
PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- El personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal que efectúe tareas de portero, se regirá por el régimen de 44 (cuarenta y cuatro) horas semanales de labor con 36 (treinta y seis) horas consecutivas de descanso en forma rotativa establecido en el Decreto-Ley N° 14.320, de 17 de diciembre de 1974, considerándoseles laboralmente como personal de los establecimientos.

Montevideo, 16 de mayo de 2012.

IVONNE PASSADA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUIS PUIG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARTÍN TIERNO
REPRESENTANTE POR DURAZNO
PABLO D. ABDALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CARMELO JOSÉ VIDALÍN AGUIRRE
REPRESENTANTE POR DURAZNO
JORGE POZZI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
RAÚL OLIVERA
REPRESENTANTE POR CANELONES

**Comparativo entre el proyecto presentado por los señores
Representantes Nacionales: Luis Puig, Martín Tierno,
Pablo Abdala, Carmelo Vidalín, Raúl Olivera y la señora
Representante Nacional Ivonne Passada y el proyecto
aprobado por Cámara de Representantes**



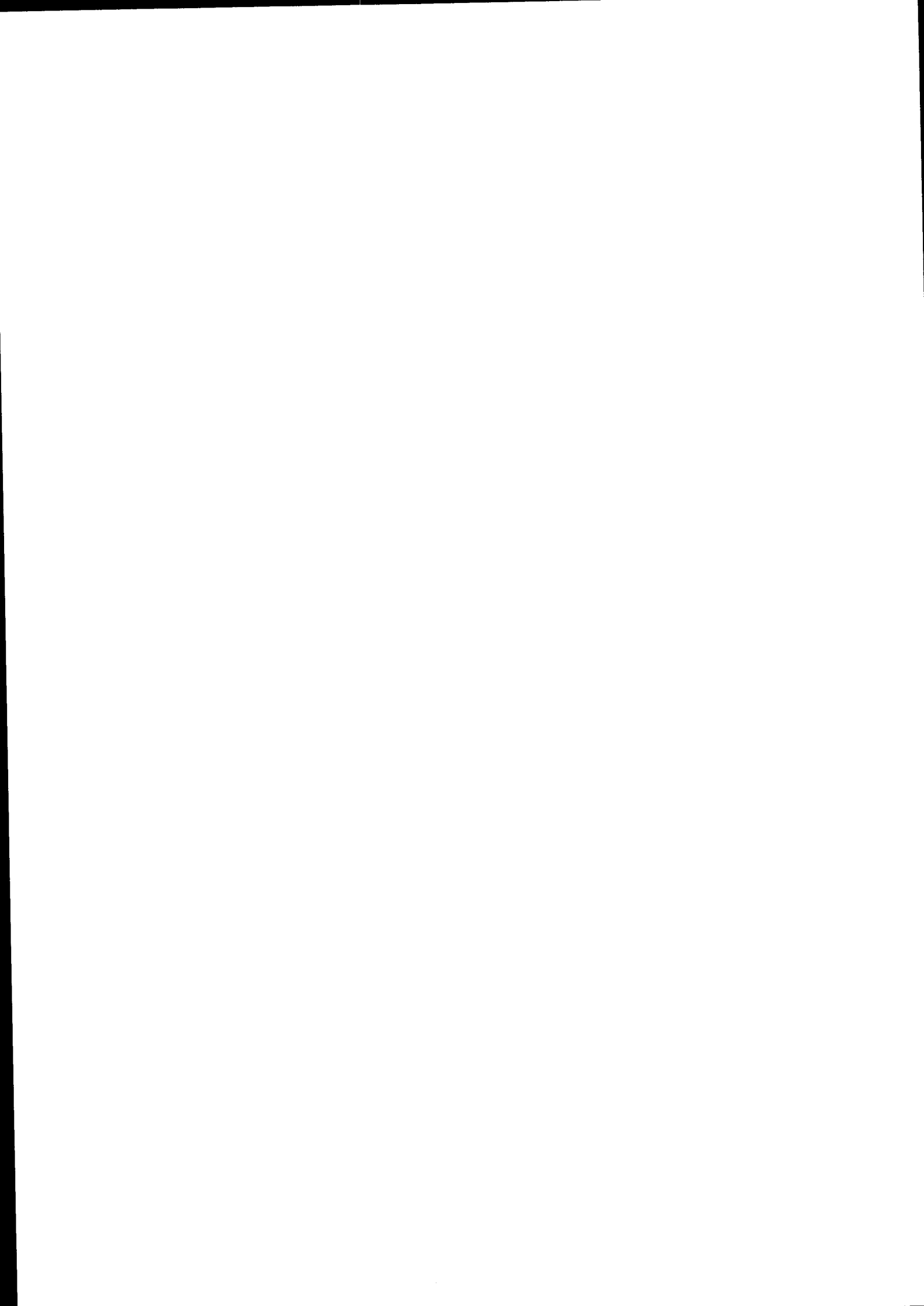
PERSONAL DE LOS EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

FIJACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

<p>Proyecto de ley presentado por los señores Representantes Nacionales Luis Puig, Martín Tierno, Pablo Abdala, Carmelo Vidalín, Jorge Pozzi, Raúl Olivera y la señora Representante Nacional Ivonne Passada.</p>	<p>Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes</p>
<p><u>Artículo Único.</u>- El personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal que efectúe tareas de portero, se regirá por el régimen de 44 (cuarenta y cuatro) horas semanales de labor con 36 (treinta y seis) horas consecutivas de descanso <u>en forma rotativa establecido</u> en el Decreto-Ley N° 14.320, de 17 de diciembre de 1974, considerándoseles laboralmente como personal de los establecimientos.</p>	<p><u>Artículo único.</u>- El personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal o de las empresas tercerizadas que efectúe tareas de portería, limpieza, vigilancia, ascensorista, garajista, sereno, jardinero, encargado de edificio, conserje, turnante, comprendidos en lo establecido por el Decreto N° 732/985, de 4 de diciembre de 1985, que cumpla una o varias de estas tareas, se regirá por el régimen de cuarenta y cuatro horas de trabajo, con treinta y seis horas consecutivas de descanso que incluya una jornada completa de veinticuatro horas, de la hora 0 a la hora 24, según lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 14.320, de 17 de diciembre de 1974.</p>



Disposiciones Citadas



**Ley N° 18.197,
de 20 de noviembre de 2007**

Artículo único.- El personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal o de las empresas administradoras de los mismos, que se desempeñe en establecimientos instalados en zonas balnearias, en las condiciones geográficas establecidas en el literal A) del artículo 28 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, que efectúe tareas de limpieza, jardinería, vigilancia de bienes comunes de la copropiedad o que preste servicios de limpieza y de mucama, dentro de los bienes privados de las respectivas unidades, así como aquel que desempeñe ambas tareas simultáneamente, se regirá por el régimen de cuarenta y cuatro horas semanales de labor, con treinta y seis horas consecutivas de descanso, en forma rotativa, establecido en el Decreto-Ley N° 14.320, de 17 de diciembre de 1974.



Ley N° 14.320,
de 17 de diciembre de 1974

HORARIOS

SE FIJAN PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 1º.- El Personal de los establecimientos comerciales de cualquier naturaleza, realizará un trabajo efectivo máximo de cuarenta y cuatro horas semanales de labor con treinta y seis horas consecutivas de descanso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

Artículo 2º.- El horario de los trabajadores de los establecimientos Comerciales podrá ser continuo o discontinuo.

En el primer caso deberá establecerse un descanso de media hora por lo menos, una vez transcurridas cuatro horas de trabajo y se computará como trabajo efectivo; en el segundo, el descanso será de dos horas y media, por lo menos.

Artículo 3º.- Las horas de cierre de los establecimientos comerciales, como principio general, serán las siguientes:

- A) De lunes a jueves, a las veinte horas.
- B) Viernes, a las veintidós horas.
- C) Sábado, a las trece horas.

Los comercios que lo deseen podrán ajustar sus horarios de cierre y apertura, previamente fijados, siempre que se contemplen las disposiciones laborales.

Artículo 4º.- En casos especiales y debidamente fundados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar por ramos, zonas o localidades, la apertura de los comercios en los días sábado por la tarde y domingo por la mañana, hasta las veintiuna horas y las trece horas respectivamente, debiendo en estos casos cerrar el día lunes o el próximo laborable, si aquel fuera feriado, durante toda la jornada o en media jornada por la mañana, en su caso.

Asimismo, también en casos especiales, debidamente fundados y atendiendo la naturaleza de los servicios, el Poder Ejecutivo, podrá autorizar por ramos, zonas o localidades, que el descanso semanal de treinta y seis horas consecutivas tenga lugar en forma rotativa o continuada, en otros días de la semana y autorizar, por vía de excepción, la apertura continuada de los comercios, incluso los sábados y domingos, hasta las veintiuna horas.

Artículo 5º.- También el Poder Ejecutivo en atención a festividades podrá autorizar excepcionalmente horarios especiales con apertura continuada de los comercios para la víspera de dicha jornada. En estos casos, el personal podrá realizar horas extras hasta un máximo de cuatro horas que serán retribuidas con un aumento del 50% (cincuenta por ciento) del salario correspondiente a la unidad horaria, cuando se cumplan en días hábiles y con el 100% (cien por ciento) cuando se trate de feriados o días en que el referido personal deba gozar su descanso hebdomadario.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo, también por razones debidamente fundadas, podrá autorizar por ramos, zonas o localidades, otros horarios especiales modificando las horas máximas de cierre de los establecimientos comerciales.

Artículo 7º.- Las autorizaciones especiales serán concedidas siempre que respete el régimen de cuarenta y cuatro horas de labor y treinta y seis horas consecutivas de descanso semanales y se cumpla el régimen de descanso intermedio en el horario diario.

Artículo 8º.- Quedan incluidas dentro de las disposiciones de la presente ley las actividades comerciales en la calle y otros lugares públicos, cuyo régimen será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º.- Los trabajadores que sean remunerados por día recibirán jornal íntegro por cada fracción de jornada en la que completen el descanso semanal.

Artículo 10.- Quedan exceptuados del régimen común y de los especiales del personal de dirección, de limpieza y de vigilancia que descansará en forma rotativa, cualquier día de la semana, según lo establecido en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 11.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo con el artículo 489 de ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, pudiendo el Poder Ejecutivo penar al infractor con la clausura del establecimiento por diez días a partir de la segunda reincidencia, duplicándose esta sanción en cada una de las infracciones siguientes.

A los efectos de la presente ley, se considerará reincidente al titular del comercio que incurra en nueva infracción dentro de los dos años de cometida la primera.

Artículo 12.- Deróganse la ley 8.797, de 22 de octubre de 1931, el decreto-ley 9.347, de 13 de abril de 1934 y el artículo 1º de la ley 10.489 de 6 de junio de 1944.

Artículo 13.- (Transitorio).- Los horarios comerciales vigentes a la fecha de promulgación de esta ley, seguirán rigiendo por un plazo de noventa días, salvo que recaiga autorización definitiva sobre las excepciones a que se hace referencia en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la presente ley, las que entrarán a regir desde la fecha de su autorización

DECRETO-LEY N° 732/1985

Artículo 1°.- Fíjense la retribuciones mínimas con carácter nacional, para los trabajadores del grupo N° 46 "Servicios Generales", Subgrupo "Porteros, Encargados, Ascensoristas, Limpiadores, etc. de Edificios de Apartamento Propiedad Horizontal y/o Escritorios".

- A) Aumento general del 20% para todos los trabajadores del subgrupo, sobre el salario vigente al 30 de setiembre de 1985.
- B) Establecer como salario mínimo para todos los trabajadores del subgrupo N\$ 10.500,00 (nuevos pesos diez mil quinientos) a partir del 1° de octubre de 1985.
- C) Establecer una compensación del 0,25% sobre el salario mínimo para todos los trabajadores del subgrupo por cada cochera del edificio, si cumplen efectivamente esa función. Establecer una compensación del 0,25% sobre el salario mínimo, para todos los trabajadores del sector por cada metro cuadrado de jardín, si cumplen efectivamente esa función.

Establecer una compensación extraordinaria del orden del 5% sobre el salario mínimo del subgrupo para todos aquéllos cargos que tengan un empleado a sus órdenes.

Artículo 2°.- Fíjense con carácter nacional las siguientes categorías:
 Conserjes: son los empleados de edificios de apartamentos, que tienen una o más personas a su cargo, y tienen derecho a usufructo de vivienda y/o compensación correspondiente, siendo superior en escalafón de cargos al portero, encargado, limpiador, sereno, foguista, ayudante, telefonista, ascensorista, garajista, y turnantes.

Serán sus obligaciones distribuir las tareas entre el personal a su cargo y controlar que las mismas se realicen. Su horario será de 8 (ocho) horas diarias.

Porteros: son los empleados de edificios de apartamentos que tienen como obligaciones:

- a) limpieza de los lugares comunes del edificio;
- b) encendido y apagado de la calefacción, control y solicitud de combustible, (menos el día de descanso semanal);
- c) vigilancia del buen funcionamiento de los implementos mecánicos: ascensor, bombas de agua, alzada y achique, caldera y quemador de calefacción y agua caliente central, cortina de garage, automático de luces, portero eléctrico, encendido y apagado de luces generales, reparto de correspondencia, retiro de residuos, información a propietarios, inquilinos y visitantes, vigilancia del edificio y sus accesos;

- d) las tareas antes mencionadas, serán realizadas en las ocho horas de labor obligatoria, y repartidas según las necesidades del edificio;
- e) no estarán dentro de sus obligaciones: hacer reparaciones de implementos mecánicos del edificio; ni atención especializada, y/o mantenimiento técnico de jardín, entendiéndose por mantenimiento técnico todo aquello que no sea limpieza, regado y corte de césped con los implementos necesarios que suministrará el edificio;
- f) no permitirá el acceso a personas ajenas al edificio sin previa autorización de los habitantes del mismo. A los efectos del buen cumplimiento de sus tareas el edificio proporcionará la vestimenta adecuada y los implementos de limpieza necesarios.

Tendrá derecho a usufructo de vivienda y/o compensación correspondiente.

Cuando se le otorgue vivienda, será en condiciones de habitabilidad, incluyendo los servicios de la misma en la forma establecida en el último laudo correspondiente al año 1968. El hecho de proporcionarle vivienda le dará el carácter establecido en los laudos anteriores referentes a propiedad horizontal. La vestimenta constará de: 2 overoles o trajes de faena, o 2 túnicas por año y botas de goma en caso de ser necesario. Un traje uniforme, 2 camisas, 1 corbata, y un par de zapatos; también en forma anual. En los casos en que los mismos no se entreguen, deberán abonarse la compensación en efectivo correspondiente, la que podrá hacerse efectiva una vez al año, o la doceava parte del importe total, mes a mes;

Encargado: Son los empleados de edificios de apartamentos que efectúan la misma tarea que el portero, con excepción de encendido, apagado y vigilancia de la calefacción, caldera, y quemador. No realizará horario de vigilancia de puerta. Su horario podrá ser de hasta 8 horas diarias. Recibirá dos overoles o trajes de faena o dos túnicas por año y un par de botas de goma en caso de necesidad. En caso de otorgársele casa-habitación la recibirá en las mismas condiciones que el portero.

Limpiadores/as: son los empleados de edificios de apartamentos que tendrán como única obligación la limpieza y mantenimiento de los lugares comunes del edificio. Recibirán dos overoles, trajes de faena y/o dos túnicas por año y un par de botas de goma en caso de necesidad. En caso de realizar alguna tarea que corresponda a otra categoría, pasarán de inmediato a integrar la categoría que correspondiere a su función, con los beneficios inherentes al cargo;

Sereno: Son los empleados de edificios de apartamentos que realizan tareas como: la vigilancia y la seguridad nocturna del edificio. Podrán colaborar con el retiro de residuos y tareas de limpieza en caso de necesidad. Su horario será de hasta 8 horas diarias. Se le podrá otorgar ropa adecuada para el desempeño de sus funciones. Recibirá un 20% sobre el salario mínimo para el sector, por compensación de horario nocturno.

Foguista: Son los empleados de edificios de apartamentos que realizan como tareas: el encendido, cuidado mantenimiento y apagado de la calefacción a leña y/o carbón. Su horario será de hasta 8 horas y su cargo será de carácter técnico. Se le proporcionará en forma gratuita: dos overoles o trajes de faena, un delantal y guantes de cuero por temporada;

Telefonista: Son los empleados de edificios de apartamentos y/u oficinas con centralitas, que se encargarán de la atención de la misma. Recibirán y pasarán las comunicaciones o en su defecto tomarán los recados o informarán luego a quien correspondiere, así como también establecerán las llamadas que le sean solicitadas. Su horario será de 8 horas diarias con el descanso semanal correspondiente según la ley;

Ascensoristas: Son los empleados de edificios de apartamentos y/u oficinas que tienen como tareas la atención del ascensor durante 8 horas diarias, asimismo realizarán la limpieza del mismo y en los casos de desperfectos mecánicos o mal funcionamiento de este implemento mecánico comunicarán de inmediato al service correspondiente;

Garagistas: Son los empleados de edificios de apartamentos, galerías, que poseyendo libreta de conducir se encargarán de la distribución y acomodo de vehículos en los garages de los mismos, realizando también el mantenimiento de limpieza del garage. Su horario será de 8 horas diarias;

Ayudante: Son los empleados de edificios de apartamentos, que colaboran con las tareas de conserje, y/o portero, cumpliendo un horario de hasta 8 horas diarias. No tendrán usufructo de vivienda y podrá otorgársele ropa adecuada para el cumplimiento de sus funciones;

Turnantes: Son los empleados de edificios de apartamentos que realizarán las mismas tareas que el conserje, porteras, encargadas, serenas, telefonistas, ascensoristas, garagistas, y foguistas. Su horario será de hasta 8 horas diarias, pudiendo hacerio en horarios especiales o en los días de descanso de los titulares de dicho cargo;

Vigilante Diurno: Son los empleados de edificios de apartamentos que tendrán por tareas la vigilancia del edificio, pudiendo colaborar con elementales tareas del mantenimiento de limpiezas. Su horario será de hasta 8 horas. Las categorías corresponden a ambos sexos.

Artículo 3º.- La remisión que se hace en el artículo 1º al laudo de 1968, expresa lo siguiente: "Tienen derecho también a que se les proporcione en forma gratuita luz eléctrica, agua corriente y calefacción; siempre que ésta exista en la habitación destinada al portero. Tal derecho cesa con la terminación de la relación laboral cualquiera sea la causa".

Artículo 4º.- Establécese que los precios de los bienes y/o servicios de la actividad privada no podrán ser incrementados en más del 18% de la incidencia de los salarios en la estructura de costos de cada empresa, por

concepto del incremento de los ingresos del personal otorgado por el presente decreto.

Artículo 5º.- Durante el periodo comprendido desde la entrada en vigencia del presente decreto y el 31 de enero de 1986, ningún otro aumento de salarios podrá ser trasladado a los precios de venta de mercaderías bienes o servicios de las empresas que integran el Grupo Salarial.

Acta N° 48



**CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**

**XLVIIa. LEGISLATURA
Tercer Período**

ACTA Nº 48

En Montevideo, el ocho de noviembre de dos mil doce a la hora quince y doce minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado.-----
Asisten sus Miembros los señores Senadores Eber Da Rosa, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier, Ruben Obispo, Ope Pasquet, Enrique Rubio, y Héctor Tajam.-----
Preside el señor Senador Enrique Rubio Vicepresidente de la Comisión.-----
Actúan en Secretaría la señora Secretaria de Comisión Gabriela Gazzano y la señora Prosecretaria María José Morador.-----
Se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido Nº 1786/2012, que forma parte integrante de la presente acta.-----

ASUNTOS ENTRADOS: -----

1. CARPETA Nº 1048/2012. DÍA DE LOS TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Se sustituye el artículo único de la Ley Nº 16.154, de 23 de octubre de 1990. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadoras Susana Dalmás, Constanza Moreira y Mónica Xavier y los señores Senadores Ernesto Agazzi Carlos Baráibar, Heber Clavijo, Alberto Couriel, Luis Gallo, Héctor Lescano, Eduardo Lorier, Daniel Martínez, Ruben Martínez Huelmo, Rafael Michelini, Anibal Pereyra, Enrique Rubio, Ruben Obispo y Héctor Tajam. Distribuido Nº1783/2012.-----
2. La Comisión de Genero, Diversidad y Equidad de FUECYS, solicita audiencia con el fin de explicar el alcance del proyecto de ley que adjuntan sobre licencias especiales a trabajadores del sector que tengan hijos menores o mayores a cargo con discapacidad judicialmente decretada.-----
3. Comunicado de FANANCAP sobre representatividad.-----

ASUNTOS CONSIDERADOS:-----

1. CARPETA Nº 998/2012. PERSONAL DE LOS EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Determinación de Régimen de Trabajo. Distribuido Nº 1683/2012. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. -----
Se vota con modificaciones. 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Se designa miembro informante al señor Senador Francisco Gallinal. Informe verbal.-----

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO: -----

Artículo único.- El personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal o de las empresas tercerizadas que desempeñe tareas de portería, limpieza, vigilancia, ascensorista, garajista, sereno, jardinero, encargado de edificio, conserje, turnante o mucama, se regirá por el régimen de cuarenta y cuatro horas de trabajo, con treinta y seis horas consecutivas de descanso que incluya una jornada completa de veinticuatro horas, de la hora 0 a la hora 24, según lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 14.320, de 17 de diciembre de 1974.-----

**CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**

2. CARPETA N° 993/2012. NEGOCIACIÓN COLECTIVA. Se sustituye el artículo 8° de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009. Distribuido N° 1674/2012. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Se consultará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en forma escrita su opinión sobre el presente proyecto.-----

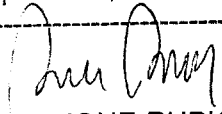
RESOLUCIONES:-----

1. Agendar para la sesión del próximo jueves quince las audiencias con: La Asociación de Empleados y Obreros Municipales de Salto, la Unión de Sindicatos Policiales, ex Estibadores del Puerto Registro 5000 y con la Comisión de Género, Diversidad y Equidad de FUECYS.-----
2. Fijar para la primera sesión del mes de diciembre el siguiente Orden del Día: CARPETA N° 993/2012. NEGOCIACIÓN COLECTIVA. Se sustituye el artículo 8° de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009. Distribuido N° 1674/2012. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes y CARPETA N° 1048/2012. DÍA DE LOS TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Se sustituye el artículo único de la Ley N° 16.154, de 23 de octubre de 1990. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadoras Susana Dalmás, Constanza Moreira y Mónica Xavier y los señores Senadores Ernesto Agazzi Carlos Baráibar, Heber Clavijo, Alberto Couriel, Luis Gallo, Héctor Lescano, Eduardo Lorier, Daniel Martínez, Ruben Martínez Huelmo, Rafael Michelini, Anibal Pereyra, Enrique Rubio, Ruben Obispo y Héctor Tajam. Distribuido N°1783/2012.

A la hora quince y treinta y cinco minutos se levanta la sesión.-----

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Vicepresidente y la señora Secretaria de la Comisión.-----


GABRIELA GAZZANO
Secretaria


ENRIQUE RUBIO
Vicepresidente